

Dos. Ambos registros tendrán carácter público para quien demuestre interés legítimo en su consulta.

Artículo octavo.—Contra la resolución denegatoria del Carnet, así como contra la que acuerde la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos de la Ley Sindical, y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo noveno.—El Carnet se extinguirá por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Primera. Fallecimiento, incapacidad del titular o cesación de la Empresa en la actividad.

Segunda. Dejar de estar domiciliada la Empresa o el titular del Carnet en territorio nacional o apartarse voluntariamente del ejercicio de la actividad.

Tercera. Pérdida de la aptitud para el desenvolvimiento en la actividad.

Cuarta. Reiterado incumplimiento de las obligaciones económicas del titular.

Quinta. Actuación en contra de las normas de ética profesional propias de la actividad.

Sexta. Faltas a las disposiciones de las Juntas provinciales, contra cuyos acuerdos se podrá recurrir, siempre ante la Junta nacional.

Séptima. Incumplimiento de las disposiciones legales y en particular con relación a precios, según las normas establecidas.

Octava. Actuación al margen de las actividades para las que se encuentra autorizado, determinadas en el Carnet correspondiente.

Novena. El no poder justificar, siendo requerido para ello hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social o del salario del personal. Concurriendo esta causa, se concederá al interesado un plazo de cinco días naturales para justificar haber realizado los pagos correspondientes, transcurrido el cual, sin que la justificación se produzca, el Sindicato que concedió el Carnet procederá, sin más trámites, a su retirada definitiva.

Artículo décimo.—Uno. Tanto el Ministerio de Trabajo, a través de sus distintos Organismos, como la Organización Sindical, por sí o a través de la Agrupación del Sindicato Provincial correspondiente, podrán exigir la exhibición en sus oficinas del Carnet que se establece en el presente Decreto y proceder a la vigilancia de lo dispuesto por sí o por las Agrupaciones correspondientes.

Dos. El ejercicio de las actividades a que alude el presente Decreto, sin hallarse en posesión del Carnet correspondiente o que se encuentre caducado, será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Quiénes con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto vinieran dedicándose al ejercicio de la actividad a que la misma se refiere, deberán solicitar el Carnet de Empresa con Responsabilidad, presentando en la Agrupación del Sindicato Provincial de Actividades Diversas justificante de hallarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, del Impuesto Industrial de la Licencia Fiscal, la autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria y la autorización de apertura otorgada por la Delegación Provincial de Trabajo, procediéndose con urgencia a cumplimentar el trámite previsto en el artículo cuarto, apartado número 3.

La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá presentarse en el plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3063/1972, de 18 de agosto, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para los protésicos dentales.

La experiencia y favorables resultados obtenidos como consecuencia de la implantación del Carnet de Empresa con Responsabilidad en una serie de industrias cuyas actividades se encuentran integradas en sus respectivos Sindicatos, han motivado el acuerdo adoptado en la reunión celebrada en el mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, por los empresarios pertenecientes a la Agrupación de Talleres-Laboratorios de Prótesis Dental, en el sentido de solicitar dicho Carnet para estas Empresas.

Se hace necesario, por tanto, la creación de un documento que declare la condición de Empresa responsable, y a tal efecto, se faculta su expedición al Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Carnet de Empresa con Responsabilidad —en lo sucesivo denominado Carnet— facultará a su titular a la fabricación y reparación de aparatos de prótesis dental y, en cada caso, previa orden de un Odontólogo y bajo la vigilancia y responsabilidad del mismo.

Dos. Salvo que se trate de un Odontólogo o Estomatólogo, toda Empresa que pretenda dedicarse a la actividad expresada en el apartado anterior, deberá proveerse del Carnet antes de iniciar sus actividades.

Artículo segundo.—Uno. El Carnet será de modelo único para toda España, expedido por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, gratuito y de ámbito nacional.

Dos. En ningún caso se limitará el número de carnets que puedan concederse.

Artículo tercero.—Tendrá derecho a la obtención del Carnet toda persona natural o jurídica que justifique ante el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias la concurrencia de las siguientes circunstancias:

Primera.—Tener cumplidos cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes para dedicarse a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

Segunda.—Contar con las instalaciones adecuadas para el desarrollo de la actividad que el Carnet ha de comprender.

Tercera.—Comprometérse a actuar, en cada caso, exclusivamente bajo la orden, vigilancia y responsabilidad del Odontólogo o Estomatólogo que ordene el trabajo.

Artículo cuarto.—Uno. El Carnet se solicitará del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Dos. A efectos de acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con la solicitud del Carnet se presentarán justificantes acreditativos de hallarse dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal, autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industrias y de la Jefatura Provincial de Sanidad, autorización de apertura de la Delegación de Trabajo y el cumplimiento de las obligaciones que, conforme a la legislación vigente, correspondan en materia de Seguridad Social.

Tres. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el Carnet expresarán el nombre de la persona o personas expertas que han de estar, en el orden técnico, al frente de la Empresa. Estos expertos, en el supuesto de que no se hallen en posesión de titulación específica de carácter oficial, serán convocados para la realización de las pruebas oportunas de capacitación. Estas pruebas se realizarán, de acuerdo con el correspondiente Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos, en el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias donde radique la Empresa y antes de que transcurran treinta días contados a partir de la fecha de solicitud. Superadas éstas, se expedirá un certificado de aptitud que será enviado al Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, a los efectos que proceda, a la vista de la restante documentación.

Cuatro. Al ser entregado el Carnet se devolverán los documentos presentados con la solicitud, previa consignación de su existencia en el expediente.

Artículo quinto.—Uno. El Carnet caducará por el transcurso de diez años naturales, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo que tres meses antes del término expresado se solicite su renovación, la cual será concedida por periodos sucesivos de diez años, si consta la subsistencia de las circunstancias que determinaron su condición. Si se hubiere producido la caducidad deberá solicitarse un nuevo Carnet.

Dos. A efectos de renovación del Carnet, se presumirá, salvo prueba en contrario, que subsisten los requisitos adecuados para el desenvolvimiento de la actividad.

Artículo sexto.—Uno. La concesión y renovación del Carnet se hará constar en dos Registros: uno, que se llevará, con carácter provincial, por el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias correspondientes al domicilio de quien lo posea, y otro, de carácter general, que se llevará en el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Dos. Ambos Registros tendrán carácter público para quien demuestre interés legítimo en su consulta.

Artículo séptimo.—Contra la resolución denegatoria del Carnet, así como contra la que acuerda la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso-sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo octavo.—La calificación de Empresa con Responsabilidad perderá su vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

Primera.—Fallecimiento o incapacidad laboral del titular o cesación de la Empresa en la actividad profesional. En los casos de fallecimiento o incapacidad laboral, la validez del Carnet quedará prorrogada automáticamente durante los cuatro meses siguientes a la causa determinante de su extinción, durante los cuales, quienes continúen con la industria, ya sea en su propio nombre o en el de su causante, deberán solicitar la convalidación del Carnet acreditando el cumplimiento o, en su caso, la subsistencia de los requisitos exigidos en el artículo cuarto del presente Decreto.

Segunda.—Traslado al extranjero del domicilio legal de la Empresa, cuando lleve consigo la desaparición del centro de trabajo establecido en territorio nacional.

Tercera.—Cesar voluntaria o legalmente en ejercicio de la actividad.

Cuarta.—Pérdida de la aptitud para el desenvolvimiento de la actividad de que se trata. La comprobación de este extremo y, en su caso, la retirada del Carnet, sólo podrán ser efectuadas por el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Quinta.—Hallarse en descubierto en el pago del salario del personal o de las cuotas de la Seguridad Social.

Sexta.—Ser el titular del Carnet condenado en juicio por intrusismo o por haber incurrido en la práctica de competencia ilícita declarada legalmente.

Artículo noveno.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo, los Delegados de Trabajo podrán, de oficio o a instancia de la Inspección de Trabajo o del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, proponer al Ministerio de Trabajo la paralización de las actividades que se realicen por personas o Empresas que carezcan de Carnet de Empresa con Responsabilidad, conforme a lo establecido en el número cuatro del artículo dieciséis del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del Carnet en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a cuyo efecto presentarán, junto con la solicitud, el último recibo o, en su caso, la carta de pago de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el justificante de hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social relativas a la misma época

de publicación y la autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3098/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas.

La tendencia creciente al consumo de productos envasados, consecuencia de la elevación experimentada en el nivel de vida de los españoles, exige incrementar la atención prestada a los que, como el agua de bebida, son susceptibles de fácil contaminación, sin que se traduzca en una alteración ostensible del producto. Por ello, es indispensable regular, desde todos los puntos de vista y especialmente en sus aspectos técnico y sanitario, las operaciones dedicadas a la captación, conducción, depósito, tratamiento, envase y distribución de las distintas aguas de bebida que se comercializan en recipientes cerrados y precintados.

Por otra parte se considera conveniente ampliar y actualizar los capítulos XXVII y XXIX del Código Alimentario Español, recogiendo en su texto los conceptos y criterios establecidos en este Decreto y que las tendencias de las necesidades del consumidor y del comercio obligan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo uno.—*Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto regula el envasado de «Agua potable de manantial», incluidas las operaciones previas de captación, conducción, depósito y, en su caso, tratamiento de la misma, en orden a procurar que llegue al consumidor en las adecuadas condiciones sanitarias. Sus preceptos se extienden a las aguas potables preparadas y complementa las disposiciones vigentes reguladoras de las aguas minero-medicinales.

Artículo dos.—*Definición.*

A los efectos de este Decreto, se entenderá por agua potable de manantial la que reúna las características indicadas en el artículo tres, proceda de un veneno de caudal constante y protegido contra la contaminación, emerja de forma espontánea o haya sido obtenida por perforación y, al brotar, tenga composición y temperatura estables. Se exceptúan expresamente las aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública.

En todo caso para obtener las autorizaciones administrativas reguladas en los artículos nueve, diez, once y doce de este Decreto, el solicitante habrá de acreditar en el expediente la disponibilidad de las aguas, mediante el correspondiente título de derecho privado o la pertinente concesión administrativa, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, de tratarse de aguas públicas.

Artículo tres.—*Características naturales del agua potable de manantial.*

— Organolépticas:

Carecer de olor y sabor desagradables, así como de coloración, turbidez y de sedimentos perceptibles.

— Físicas:

Su radiactividad, por litro, no sobrepasará las siguientes tasas:

Alfa: Tres picocuries.

Beta: Treinta picocuries.

— Químicas:

No exceder de los límites máximos que se señalan: